

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/17/2024

**ACTOR:** JUAN PABLO  
DOMÍNGUEZ REGINO

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN JUAN  
MAZATLÁN, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
LICENCIADO JOVANI JAVIER  
HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.**

Acuerdo plenario que ordena **reencauzar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signado por **Juan Pablo Domínguez Regino**, quien se ostenta como ciudadano indígena y originario de la comunidad de **San José Las Flores, San Juan Mazatlán, Oaxaca**, con la que impugna el proceso electivo dentro del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, derivado de que el proceso de registro y de elección, vulneran el sistema normativo de la comunidad y por ende, transgrede los principios convencionales y constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De lo narrado por el promovente en el escrito de demanda, así como, lo que es un hecho notorio, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Elaboró: Guillermo Marroquín Mendoza.

**1. Aprobación del catálogo.** El veintiséis de marzo del presente año, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado.

**2. Dictamen.** Con la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022 por el que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento.

**3. Recepción del medio de impugnación.** El diez de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de presentado por el ciudadano Juan Pablo Domínguez Regino, formándose el expediente JNI/17/2024, de acuerdo al SISGA, y por ello, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó los autos a la Ponencia del Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional, para la integración y sustanciación del mismo.

**4. Radicación y trámite de ley.** Mediante acuerdo de fecha once de octubre, se requirieron los informes circunstanciados y trámite de publicidad a las autoridades responsables, asimismo, mediante diligencias a mejor proveer, se requirió la convocatoria para la celebración a realizarse el catorce de octubre de la presente anualidad.

**5. Informe del IEEPCO.** Mediante acuerdo de seis de noviembre del año en curso, se tuvo mediante oficio IEEPCO/SE/3526/2024 y anexos, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento ordenado mediante proveído de veintinueve de octubre de la presente anualidad.

Asimismo, el Magistrado instructor propuso al pleno de este Tribunal, el reencauzamiento del Juicio que nos ocupa, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en uso

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo General.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, la DESNI

de sus facultades, siga conociendo y se pronuncie respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, al tratarse de un acuerdo en el que se provee el trámite que debe darse al escrito presentado por la parte actora, lo que conlleva una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto del presente juicio que nos ocupa, para lo cual a la Ponencia Instructora sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, para que emita la determinación que en derecho proceda<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Se hace efectivo apercibimiento.**

De la certificaciones que anteceden se tiene que los plazos otorgados al Presidente Municipal y al Consejo Municipal Electoral, ambos del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de once de octubre de dos mil veinticuatro y para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, transcurrieron para ambos del día **dieciséis al veinte de octubre y del dieciséis al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, descontándose los días diecinueve y veinte de octubre del dos mil veinticuatro, por ser inhábiles.**

---

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Por lo anterior, se les hace **efectivo el apercibimiento** consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, puesto que, obra en autos las razones de notificación por oficios levantadas por el actuario adscrito a este Tribunal, de las cuales se puede advertir que, las citadas autoridades tuvieron conocimiento de lo ordenado en el citado proveído el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

## **TERCERO. Reencauzamiento al Instituto Electoral.**

### **3.1. Acto controvertido**

En el caso, de la lectura al escrito presentado por el actor, se advierte que, impugna el procedimiento de elección que se llevó a cabo dentro del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca por parte del Presidente Municipal y el Consejo Municipal Electoral, ello, ya que a su consideración no fue como lo indica el sistema normativo que impera en la citada población.

Lo anterior, al señalar que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el agente municipal de la comunidad de San José de las Flores, San Juan Mazatlán, Oaxaca, le hizo del conocimiento al ciudadano que con fecha siete de octubre de la presente anualidad, se llevaría a cabo el registro de planillas en dicha comunidad y que derivado de ello, con fecha catorce de octubre del presente año, se llevaría a cabo la asamblea de elección en dicho municipio.

Por ello, el actor acudió a dicho registro, pretendiendo participar en la elección para presidente municipal con la planilla naranja y que derivado de lo anterior, solicitaron al Presidente del Consejo Municipal Electoral que se les proporcionara la convocatoria, a lo que le respondió que la misma era de manera verbal y que no habría convocatoria ya que el presidente municipal se había encargado de avisarles a todos los agentes de las comunidades de manera verbal.

Por lo tanto, dicha acción a su consideración transgrede al sistema normativo indígena que impera dentro de la comunidad, ya que no existe una convocatoria formal dentro del ayuntamiento para la asamblea de elección, aunado a que el periodo que se estableció es relativamente corto, y no existiría la posibilidad de dar a conocer a las



comunidades de los proyectos de trabajo y difundir las propuestas, ello, toda vez que por tradición en dicho municipio, existe un plazo mayor entre el registro y la celebración de la elección.

Aunado a lo anterior, señala que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, en el que consta el catálogo de método elección del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se estableció el método de elección siguiente:

*“VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.*

*VIII. Se emite una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir con los integrantes de las planillas de las candidaturas, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quiénes participan en ella, asimismo, la fecha de elección”*

Por ello, manifiesta que el Presidente Municipal y el Presidente del Consejo Municipal Electoral de la comunidad vulnera el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en el Convenio 169 y la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, quienes son los que permiten que sean las propias comunidades quienes definen los cambios a su sistema normativo.

Ahora bien, mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, este Tribunal requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que remitiera, la documentación relativa a la elección ordinaria del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Por ello, mediante oficio IEEPCO/SE/3526/2024 y anexos, signado por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, remitió copia certificada del expediente de elección del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de las cuales se advierte que ya obran los documentos y constancias relacionadas a la elección, sin embargo, el mismo aún no

ha sido calificado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que dicha autoridad está conociendo respecto a los hechos que motivaron la presente causa, por lo que este Tribunal considera que es la instancia correspondiente para seguir conociendo y pronunciarse respecto al proceso de elección de la aludida comunidad, y, en su caso, decidir si esta es jurídicamente válida o no válida.

### **3.2. Reencauzamiento.**

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el medio que nos ocupa al Instituto Electoral del Estado**, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y el acto reclamado por la actora va directamente relacionado la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de octubre del presente año.

Por ende, del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 283, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que **el Instituto**



**Estatut Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones del actor son susceptibles de ser atendidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, ya que éste es el Órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.**

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al citado Instituto Electoral Local.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades vinculadas con la elección del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el Instituto Electoral.**

Esto es así, ya que el Instituto Electoral Local mediante oficio IEEPCO/SE/3526/2024 y anexos, de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, remitió copias certificadas del expediente relativo a la elección ordinaria de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca<sup>6</sup>, de las cuáles se advierte que las constancias relativas a la elección ya fueron entregadas a dicho Instituto, sin embargo, aún no hace el pronunciamiento respectivo sobre la calificación de dicha elección.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>6</sup> Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el presente juicio** que nos ocupa al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**.

Lo anterior, porque si bien, el actor reclama una posible vulneración a su sistema normativo interno, los actos reclamados ya fueron superados derivado de que se han llevado a cabo las asambleas de elección en la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, incluso, el expediente de elección ya se encuentra en el Instituto Electoral, sin que hasta el momento se haya calificado la elección, por tanto, lo procedente es remitir la demanda al Instituto Electoral Local, para que tome en cuenta los argumentos del actor, al momento de calificar la elección.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de la demanda del presente expediente para que sea agregada a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito interpuesto por el actor, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte actora** y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.